

Carmen Smith Sepúlveda Rodríguez.

Abogado.

Cra. 18 A No. 137 – 36 Bogotá – Colombia. Tel. 6269455.

abogadokastrofresneda@gmail.com

SEÑORES

H. MAGISTRADOS del TRIBUNAL SUPERIOR DE
CUNDINAMARCA.

SALA CIVIL.

E.

S.

D.

Magistrado Ponente: JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS.

RADICACIÓN #25290310300120170046401 en ORDINARIO de ELVIA HERNÁNDEZ FLÓREZ y ANDRÉS GIOVANNI MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Vs. MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., LUZ ADRIANA QUICAZÁN BARACALDO, LUZ NELCY PARRADA AMAYA y CONDOMINIO SANTA ANA RESERVADO, llegado en APELACIÓN de SENTENCIA del 13 de diciembre del año 2019, proferida por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Fusagasugá.

**FORMULANDO SUPLICA, RESPECTO DE LA DECISIÓN
TOMADA EL 14 DE JULIO DEL AÑO 2020.**

CARMEN SMITH SEPÚLVEDA RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecina de esta ciudad, me permito manifestar y solicitar:

Llegado el expediente de la primera instancia, se profirió auto del día 12 de marzo del año 2020, pero vino el cierre de los despachos judiciales, en virtud de la emergencia

sanitaria, así como en los ACUERDOS del CSJ, sin haber podido hacer la radicación física del memorial, mediante el cual se hizo planteamiento de inconformidad, respecto de las determinaciones tomadas, habiendo sido necesario acudir al medio electrónico.

Además, para la época del mencionado auto, se DESCONOCÍA la respuesta, por parte de la **EDITORIAL FORMAS MINERVA**, respecto del contrato de arrendamiento **UTILIZADO** por la parte actora, para inducir en error y engaño, no sólo a las Autoridades, sino también a la parte pasiva, teniéndose la certeza, ahora, en cuanto a la **FALSEDAD** del mismo, lo cual conduce de manera inexorable a las conductas punibles de la **FALSEDAD, FRAUDE PROCESAL y CONCIERTO PARA DELINQUIR**, sin contar con la mala fe, la cual produce sanciones también de tipo económico.

Encontrándome en oportunidad procesal, por estar dentro del término de la ejecutoria de la decisión del 14 de julio del año 2020, comparezco con escrito proponiendo recurso de **SÚPLICA**, con la finalidad de obtener estudio por parte de la integridad de la SALA, con miras a realizar una verdadera justicia, eliminando la mala fe, así como los mecanismos utilizados, al haber acudido a la elaboración de **DOCUMENTOS FALSOS**, con los cuales se produjo inducción en error y engaño, para obtener decisiones favorables a los intereses de la parte actora y, por ende, en detrimento de la parte pasiva, desconociéndose, se insiste en el conocimiento de las conductas delictuosas, las maniobras para quebrantar el principio constitucional de la buena fe y, por ello, se reclama obtener la ineficacia, invalidez, revocación de las decisiones tomadas a la fecha, al desconocer, la situación

puesta en conocimiento del TRIBUNAL, mediante correo electrónico del día 8 de junio del año 2020, donde se ADVIERTE y pone en conocimiento la CERTIFICACIÓN, sobre el acceso al público o colocación del formato, del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, en fecha muy posterior, a la que se impuso en el mismo, haciendo retrotraer el tiempo, en contra de la verdad.

Para SUSTENTAR la SÚPLICA, me permito exponer los siguientes **ARGUMENTOS Y RAZONES**:

PRIMERO. Iniciamos haciendo la transcripción, reproducción del auto del 14 de julio del año 2020, para una mayor comprensión, de la siguiente manera:

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA.**

SALA CAIVIL - FAMILIA.

Bogotá D.C., julio catorce de dos mil veinte.

Proceso: Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicación: 25290310300120170046401.

Se decide la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada Luz Adriana Quicazán Baracaldo, de aclarar, adicionar y corregir la providencia proferida por esa corporación el pasado 12 de marzo de 2020, dentro del asunto de la referencia; bajo la indicación de que, de no accederse a sus pedimentos, recurrente en súplica.

ANTECEDENTES.

1. Mediante el auto acusado, esta Corporación negó el decreto de las pruebas pedidas a través del memorial presentado en esta instancia el pasado 19 de febrero de 2020, por la parte demandada Luz Adriana Quicazán Baracaldo, en tanto dicha solicitud recaía sobre pruebas ya decretadas e incorporadas o no cumplía con los requisitos exigidos en el artículo 327 del CGP, esto es, que se configurara una de las excepcionales circunstancias que permite se decreten a instancia de parte pruebas en segunda instancia.

2. Acude la recién reconocida apoderada de la mencionada demandada solicitando aclaración, corrección y adición del progreso anterior, argumentando:

Que, en la parte considerativa del auto en cuestión, inicia indicando que quien solicita las pruebas en la parte demandante, cuando en realidad corresponde a la demandada; y que si bien en la resolutive, se anotó que se negaban las pruebas pedidas por la demandada su apellido se consignó de manera errada, como "Quicazán zacan Baracaldo", siendo el nombre correcto de este extremo del proceso "Adriana Quicazán Baracaldo".

Asimismo se indicó que se negaba el interrogatorio a la parte actora, sin atender a que esta prueba fue "reclamada, implorada y solicitada, para que concurren en día y hora programados la parte actora integrada esta por dos personas naturales".

No se indicó cuáles eran los motivos o razones por las cuales se negó la convocatoria a rendir testimonio "a todas y cada una de las personas, bien sean naturales o jurídicas, por intermedio de los profesionales que redactaron o firmaron los dictámenes periciales respectivos, incorporados al expediente, con la finalidad de que, se sirvan exponer, explicar, las razones de la ciencia de su trabajo técnico, así como sus fundamentos y conclusiones a que llegaron".

Y nada se dijo acerca de "disponer OFICIAR a FORMAS MINERVA, para que con vista en el seguimiento de **IMPRESIÓN**, colocación en el **MERCADO**, obtener la correspondiente CERTIFICACIÓN, en cuanto a la **FECHA REAL Y VERDADERA** en que tuvo acceso el público, al formato con serial VV-06572601 (es decir, el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, utilizado e incorporado, por la parte actora, al expediente".

Tampoco hubo pronunciamiento con la petición de prueba testimonial de Helena Hernández Flórez, "en su condición de presunta ARRENDADORA de una alcoba a su hermana, la demandante, conociéndose, sabiéndose que, Elvia Hernández Flórez tiene su propia casa de vivienda en Bogotá y otra de veraneo en Fusagasugá, bastando con observar el acápite de **NOTIFICACIONES**, en las diferentes actuaciones administrativas, así como en las Judiciales".

No hubo respuesta respecto a estudiar la prueba documental presentada por la parte actora dándose aplicación "al CÓDIGO PENAL, a los artículos 417 y 453, en armonía con el artículo 66 y subsiguientes del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, para ordenar la expedición de copias con destino a la Fiscalía General de la Nación, para la investigación por FALSEDAD, FRAUDE PROCESAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR".

Nada se dijo respecto a la integración del contradictorio, "CONVOCATORIA del arquitecto responsable de la construcción de obra, utilizada para la controversia judicial, habiéndose invocado y fundamentado el impedimento (sic, pero debe ser pedimento) en el CGP, en sus artículos 42, 43 en sus numerales 3° y 4°, 79, 80".

CONSIDERACIONES.

1. A términos del artículo 286 del código general del proceso, cuando una providencia consigne errores aritméticos, por omisión, cambio o alteración de palabras, es susceptible de ser corregida y la misma normativa, admite tal corrección en cualquier tiempo e indiscriminadamente, "de oficio o a solicitud de parte", siempre que estén contenidas "en la parte resolutive o influyan en ella".

Por su parte, el artículo 287 ibídem, señala que una providencia puede ser adicionada, cuando se omita resolver sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, solicitud que ha de hacerse "dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término".

En el caso, se observa que en efecto, como lo advierte la apoderada de la parte demandada, en la parte resolutive de la decisión cuestionada se anotó de manera errónea el apellido de la parte solicitante de las pruebas, que ciertamente corresponde a Adriana Quicazán Baracaldo, que no, a "Quicazán zacán Baracaldo", como erróneamente se anotó.

De otra parte, en lo que atañe al "interrogatorio solicitado por la parte actora", se advierte que también se presentó un error de digitalización, pero no en cuanto a su negativa, sino al hecho de haberse hecho referencia a tal medio probatorio, pues ciertamente, contrario a lo señalado por la petente en esta oportunidad, tal prueba no fue pedida en su escrito del 19 de febrero de 2020 presentado a esta Corporación, contenido de la solicitud de pruebas, a más que esa prueba -interrogatorio a la demandante-, se adelantó con suficiencia en la audiencia inicial desarrollada el 3 de septiembre de 2019 [FL 964 C.1]

Hechos estos que imponen la corrección, con presentación de excusas a la demandada por el error cometido, del que se dispondrá la mencionada corrección.

2. Ahora bien, en cuanto al reclamo referido a que no se hizo una manifestación expresa de la causa por la cual no se hizo un puntual pronunciamiento frente a la solicitud del decreto de los testimonios de "todas y cada una de las personas, bien sean naturales o jurídicas por intermedio de los profesionales que redactaron o firmaron los dictámenes periciales respectivos, incorporados al expediente, con la finalidad de que, se sirvan exponer, explicar, las razones de la ciencia de su trabajo técnico, así como sus fundamentos y conclusiones a que llegaron"; del testimonio de la arrendadora Helena Hernández Flórez, en su condición de presunta ARRENDADORA de una alcoba a su hermana, la demandante"; de la solicitud de oficiar a forma Minerva, para que certifique la fecha real "en que tuvo acceso el público, al formato con serial VV_06572601".

Y, de compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación "para la investigación por FALSEDAD, FRAUDE PROCESAL Y CONCIERTO PARA DELINQUIR" a la parte actora por las documentales aducidas en integrar el contradictorio con el "arquitecto responsable de la construcción de obra"; se tiene que en efecto, en aquel auto de marzo 12 último, la Sala omitió un puntual pronunciamiento sobre tales requerimientos, aunque la causa de denegación de las pruebas pedidas por la

demandada se expuso con claridad, esto es, que no se invocaba ni demostraba estar en uno de los excepcionales eventos en los que la ley procesal permite que a solicitud de parte se puedan decretar pruebas en el trámite de la segunda instancia, situación que se mantiene, pues aún se ignora en qué causal soporta la demandada la solicitud de decreto de pruebas.

3. No obstante, atendiendo lo rituado en el citado artículo 289 del CGP y para dar la claridad que reclama la demandada, desde aquella, además de lo antes expuesto lo siguiente:

En cuanto al decreto de los relacionados testimonios, estos no fueron ni solicitados ni decretados en primera instancia y tampoco versan sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedirlos; de donde deviene que tampoco se satisfacen los presupuestos exigidos por el artículo 327 del Código General del Proceso para su decreto en la segunda instancia.

Y, en cuanto a la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación en este momento se carece de elementos de juicio para decidirlo y la integración del contradictorio con la "convocatoria del arquitecto responsable de la construcción de obra"; resulta ya extemporánea al tenor de lo expuesto en el artículo 61 del C.G.P.

De donde deviene que se accederá a las correcciones antes anunciadas, pues aún considerándose necesario puntualizar sobre los reclamos de pruebas, la decisión aclarada, el auto de marzo 12 de 2020, se mantiene pues se niega el decreto de pruebas en segunda instancia elevada por la demandada Adriana Quicazán Baracaldo, dado el incumplimiento de los presupuestos dispuestos en el artículo 327 del C.G.P.

En cuanto a la manifestación de la demandada de recurrir en súplica si no se accedía a su solicitud de aclaración y adición del auto anterior, debe recordársele que la ejecutoria de la providencia cuya adición y aclaración acá se define, sólo se presentará a partir de la notificación de esta providencia y que el recurso de súplica deberá proponerse dentro de la ejecutoria de esta decisión, como lo señala el artículo 285 del C.G.P., pues no cumple su reclamo con el principio de preclusión su formulación condicionada a la no prosperidad de la aclaración o corrección.

El mérito de lo expuesto, el tribunal superior del distrito judicial de Cundinamarca sala civil familia,

RESUELVE

Primero: Adicionar la parte considerativa del proveído del doce de marzo de 2020, con la negativa de los demás medios de prueba pedidos, según la explicación puntual que en la parte motiva se dejó expuesta.

Segundo: Corregir el numeral 1° del auto de fecha doce de marzo de dos mil veinte, el cual quedará así:

NEGAR el decreto de las pruebas pedidas por la parte demandada señora Adriana Quicazán Baracaldo, conforme se dejó expuesto.

Tercero: Negar pronunciamiento sobre el recurso de súplica propuesto, por pre temporáneo, pues deberá ser formulado en el término de ejecutoria de esta decisión.

Notifíquese,

JUAN MANUEL DUMÉZ ARIAS.

Magistrado.

SEGUNDO. Vemos que, en dicha determinación, en por lo menos dos ocasiones, se hizo mención al citado **FORMATO del CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**, pero sin referenciar, ni valorarse el aporte de esa prueba novedosa, obtenida por la parte pasiva, lográndose probar la **FALSEDAD**, no del formato, pero si, respecto de su **CONTENIDO**, aflorando las intenciones malevas de la parte actora, contando con el respaldo de una tercera persona, la hermana de la demandante **ELVIA HERNÁNDEZ FLÓREZ**.

TERCERO. No existe duda alguna en cuanto al proferimiento de la decisión del día 12 de marzo del año 2020, al no accederse a las peticiones de pruebas para la segunda instancia. Según lo reclamado el memorial del 19 de febrero del mismo año, en representación de Luz Adriana Quicazán Baracaldo, situación que me motivó a pedir la correspondiente aclaración, adición, corrección y complementación del auto.

Al hacerse énfasis en la petición del **INTERROGATORIO A INSTANCIA DE PARTE** de los **DEMANDANTES**, tuvo su base, fundamento en las serias **DUDAS**, en cuanto a la confección, elaboración de los **DICTÁMENES PERICIALES** aportados, sino, además, por lo **CURIOSO E INTRIGANTE**, de presentarse la demandante Elvia Hernández Flórez, en su condición de **APARENTE INQUILINA**, sin necesidad alguna, al tenerse certeza documental en varios escritos del expediente, respecto de su condición de **PROPIETARIA**, de un inmueble en la Capital de la República, pero al mismo tiempo de su casa de veraneo o vacaciones en la localidad de Fusagasugá, **utilizando para ello**

contrato de arrendamiento, en el cual, su hermana abogada, figura como ARRENDADORA, con canon bastante elevado para su fecha de su confección.

Es decir, la orientación de la formulación del cuestionario, preguntas, tiene como ruta, escudriñar, esclarecimiento y búsqueda de la verdad, al no tener necesidad de pagar arrendamiento, al estar provista de vivienda propia en Bogotá D.C. y, además, sobre aspectos de los dictámenes periciales utilizados como para incrementar los reclamos de indemnización, por dicho aspecto.

CUARTO. De igual manera, se invocó señalamiento de día y hora para la resolución de pruebas TESTIMONIALES, en cuanto a los representantes legales de las personas jurídicas, así como de los profesionales que PARTICIPARON y FIRMARON los dictámenes periciales, de los cuales se valió la parte demandante, para obtener los beneficios económicos consagrados en la SENTENCIA, a pesar de las falencias, contravenciones de dichos experticios, los cuales no fueron sopesados, valorados con estricto rigor, por parte del fallador de la primera instancia; debido a que nunca se auscultó, ni cuestionó sobre aspectos esenciales, así como requisitos indispensables de dichas labores, a manera de ejemplo, en cuanto a las razones de la ciencia de esos trabajos técnicos, los fundamentos, conclusiones a que llegaron, lo mismo, en cuanto a su trayectoria, para poder cumplir con los REQUISITOS especialísimos que se reclaman, sobre la idoneidad, experiencia, antigüedad, acreditación de labores similares en la rama judicial, por parte de los AUXILIARES de la JUSTICIA.

QUINTO. También se pidió como prueba para la segunda instancia, librar OFICIO, a la empresa FORMAS MINERVA, debido a que para cuando se recibió y ejercitó el poder, de mi parte, emergieron inquietudes sobre el contrato de arrendamiento utilizado, con motivo de los varios INDICIOS, DUDAS, sin contar con el tiempo suficiente, para la elaboración derecho de petición, respuesta al mismo, por la empresa que los EDITA, siendo clave, tener la VERDAD, sobre la COLOCACIÓN, puesta en el MERCADO

de esa PAPELERÍA. Siendo EXTRAÑO elaborar CONTRATO DE ARRIENDO ENTRE HERMANAS.

Situación que, se complementó LLAMANDO A TESTIMONIAR a la PRESUNTA ARRENDADORA.

Pero aún mayor el manto de dudas, al no haberse suministrado, la supuesta dirección, de vivir como inquilina la demandante, en una de las piezas de la casa de su hermana, en ninguna de la documentación, ni gestiones ante las autoridades administrativas, policivas, ni menos las judiciales. Atendiendo la numerosa prueba documental incorporada al expediente.

De ahí, la importancia del LEGISLADOR, en cuanto a los deberes de los FUNCIONARIOS JUDICIALES, para evitar cualquier tentativa de fraude procesal, así como las maniobras fraudulentas, dolosas, en el actuar de las partes.

Por este aspecto, fue que se comentó, de nuestra parte el estudio de la prueba documental aportada por los demandantes, a la luz de los artículos 417 y 453 del CÓDIGO PENAL, en armonía con el artículo 66 y siguientes del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, así como lo preceptuado en el artículo 37, 79 y 80 del CPC y 42, 43 del CGP.

Lo anterior, fundamentado en las nuevas normas procedimentales, donde los FUNCIONARIOS, son los conductores y directores del proceso, a contrario de lo que existía hace varios años, la carga exclusiva de los contendientes. Por ello, la libertad probatoria OFICIOSA para evitar cualquier tentativa de fraude procesal, mala fe, no sólo de las partes, sino también de sus apoderados.

SEXTO. Para el día **14 DE JULIO DEL AÑO 2020, YA EXISTÍAN LOS ELEMENTOS DE JUICIO**, los cuales han debido ser estudiados y resueltos, allí mismo, de manera concreta la **CERTIFICACIÓN** en cuanto a la fecha cierta y determinada, sobre el **FORMATO DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** cuestionado para la segunda instancia, al emerger, ya no una

duda, un indicio, sino hecho cierto e incontrovertible, respecto de la confección, elaboración, edición de ese documento, para LLENAR los espacios en blanco, lo que se hizo con FALSEDADES, al haber impuesto fecha pretérita, a la colocación, de igual manera en el mercado de dicho producto.

SÉPTIMO. Aprovechando las indicaciones señaladas en ese auto del 14 de julio del año 2020, se está presentando el recurso de SÚPLICA, dentro de la oportunidad procesal.

OCTAVO. De ahí, la importancia de lo consignado en la decisión del día 12 de marzo del año 2020, pues en su punto 2°, se indica sobre la facultad oficiosa y deber probatorio de los artículos 169 y 170 del CGP.

Habiendo **SURGIDO** hechos posteriores o circunstancias que, deben cambiar el derrotero impuesto en la sentencia de primera instancia, con ocasión de la prueba idónea, consistente en la CERTIFICACIÓN DE LA EDITORIAL FORMAS MINERVA, lo cual conlleva a establecer y determinar, no sólo la FALSEDAD del contrato de arrendamiento aportado por la demandante, sino sus maniobras dolosas, la temeridad, la mala fe, el fraude procesal, así como el concierto para delinquir, pues efectivamente se logró inducir en error y engaño a los funcionarios, así como a las partes.

NOVENO. EL JUEZ DICTA SENTENCIA DEJANDO DE LADO LA PRUEBA PERICIAL, para Imponer la TESTIMONIAL DE UNA SOLA TESTIGO, DOÑA ADELA CALDAS, SIN QUE ÉSTA HUBIESE ACREDITADO SU CONDICIÓN DE INGENIERA, ARQUITECTA, RESIDENTE EN EL CONDOMINIO O, AL MENOS EN LA LOCALIDAD DE FUSAGASUGÁ Y, CON BASE EN ESA ÚNICA PRUEBA, DECIDE CONDENAR A LA DEMANDADA QUE ESTOY REPRESENTANDO PARA ESTA SEGUNDA INSTANCIA.

DÉCIMO. La demandada se dirigió a la entidad IMPRESORA del FORMATO de CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, con derecho de petición, habiendo conseguido resolver las dudas para demostrar la falsedad de dicho documento. Según la siguiente CERTIFICACIÓN.



RTA-023-2020

Bogotá D.C., 6 de Mayo de 2020

Señor (a)
LUZ ADRIANA QUICAZAN MARACALDO
Transversal 15 #24-00 casa 49
E-mail: adrianaquicazan@hotmail.com
Fusagasugá - Cundinamarca

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

De acuerdo a su solicitud y la información contenida en el oficio, se certifica que la Forma Minerva **FM 5501 CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA** con las numeraciones únicas de formulario para identificación **VV-06572601**; pertenece a las formas minerva, y tiene como fecha inicial de impresión **25 DE NOVIEMBRE DE 2016** y fecha de última entrega a bodega **26 DE ENERO DE 2017**, bajo la orden de producción interna N° **40557**.

Atentamente,

LIDA ALVAREZ PARDO
Planeadora y Cotizadora
Comunicación Grafica
LEGIS S.A

LEGIS S.A.
NIT. 963.991.498-9
Av. Calle 26 No. 82-70 - Corim. 4 255 255 - Apdo. 98-888 - Fax: 4 255 317 - Bogotá, D.C. - Colombia

| | | | | | | |
|-------------------|-------------|-------------|----------|----------|----------|----------|
| SEDES REGIONALES: | Baranquilla | Bucaramanga | Cali | Medellin | Perseña | Bogotá |
| APARTADO AEREO: | 3045 | 1909 | 5473 | 53254 | 1952 | 533 |
| TELEFONO: | 325 995 | 643 2025 | 667 2500 | 361 3131 | 325 7979 | 266 7000 |

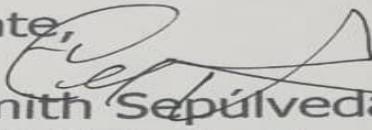
UNDÉCIMO. Con la respuesta obtenida por parte de la editorial, se hace imprescindible llamar a testimoniar para esta segunda instancia, no sólo a la presunta o aparente todas básculas arrendadora Helena Hernández Flórez, sino también a la aparente inquilina, señora Elvia Hernández Flórez, a criterio de la SALA, ante la contundencia de la empresa que elaboró el formato del contrato de arrendamiento, según documentación de fecha 6 de mayo del 2020, dirigido a la demandada.

Debido a que, con esas maniobras al margen de la ley, hasta la fecha, se logra la expectativa incrementar las arcas patrimoniales de los demandantes, imponiéndose acceder recurso de SÚPLICA, ante la contundencia de la prueba documental, producida con POSTERIORIDAD a la sentencia de primera instancia. Todo por haberse aportado oportunamente la CERTIFICACIÓN, producida en la época de interrupción de los términos por la emergencia sanitaria. Pero arribada electrónicamente, cuando se habilitó la actuación.

Ante esta situación, no queda otra alternativa que, acudir en **SUPLICA**, para que, se disponga RECONSIDERAR, la decisión del 12 de marzo del

año 2020, con la finalidad de que la Sala Tripartita,
así lo decida.

Atentamente,



Carmen Smith Sepúlveda Rodríguez.
CC #37.798.631 de Bucaramanga.
T.P. #29.976 CSJ.